

San Juan de Pasto, noviembre del 2023

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO**  
**(Reparto de Tutela)**  
E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de **Amparo de Tutela.**

ACCIONANTE:	DEISSY NAVARRO ARIZA, C.C.52.623.491 de Pasto
ACCIONADO:	GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
	Calle 8 N°. 7-40, Mocoa Putumayo  Carrera 8 Nro. 17-34 Barrio Ciudad Jardín, Mocoa, Putumayo  Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C
TELÉFONOS:	84206600 602 602-4205724 601 3259700
CORREO ELECTRONICO	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co">notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co</a> educacion@sedputumayo.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD, en concordancia con el ACCESO A CARGOS PUBLICOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	<b>STC8488-2017 del 25 de julio de 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA DE IBAGUÉ</b> <b>CC T-388/98, CC T-947/12 Rad: CC T- 112A/14</b>
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	<b>STC8488-2017</b> del Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga, emitida el 14 de junio de 2017

**DEISSY NAVARRO ARIZA**, identificado con C.C.52.623.491 expedida en Pasto (N), con el debido respeto acudo ante el despacho judicial para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** señalando como accionado a la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, entidades representadas legalmente por el Gobernador Dr. **ÁLVARO ARTURO GRANJA BUCHELI**, y **ESEQUIEL ORTIZ CRUZ**. Y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, legalmente representada por el **COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL** y/o quien haga sus veces.

Conforme a las disposiciones normativas establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y sus posteriores modificaciones efectuadas por el Decreto 648 de 2017, incumbe a la entidad administrativa competente la ejecución y finalización del proceso de nombramiento en calidad de periodo de prueba, seguido de la posesión y posterior evaluación del mencionado periodo, en estricta adhesión a las estipulaciones previstas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, la cual es inherente al concurso de méritos respectivo. Adicionalmente, corresponde a dicha entidad la adopción de decisiones y ejecución de acciones relacionadas con la administración y gestión del talento humano a ella vinculado, en concordancia con las normativas y procedimientos de gestión pública pertinentes. Por lo tanto, es responsabilidad de la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo cumplir con estas obligaciones en el marco de sus competencias y atribuciones administrativas. Igualmente, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es la garante del mérito; por lo tanto, pese a la advertencia que yo vengo haciendo, NO ha brindado protección a mis derechos.

#### **I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

**Derecho al trabajo a través del concurso de méritos y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.**

- a) Como se mencionó anteriormente, corresponde a dicha entidad la adopción de decisiones y ejecución de acciones relacionadas con la administración y gestión del talento humano a ella vinculado, en concordancia con las normativas y procedimientos de gestión pública pertinentes. Por lo tanto, es responsabilidad de la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo cumplir con estas obligaciones en el marco de sus competencias y atribuciones administrativas. La **omisión** de mi nombramiento en periodo de prueba constituye una vulneración de mi derecho fundamental al trabajo, tal como se consagra en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, afectando directamente mi situación laboral y profesional.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, imparta las siguientes o similares;

## II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

**PRIMERA.** - **DECLARE** que la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por la omisión de mi nombramiento en el cargo al cual he sido legítimamente seleccionado tras el cumplimiento de todas las etapas del concurso de méritos, se está incurriendo en una flagrante vulneración de mi derecho fundamental al trabajo, tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia. Negligencia no solo me priva del ejercicio de las funciones inherentes al cargo en la carrera administrativa, sino que también transgrede mi derecho de acceso a ocupar dicha posición, derecho que está intrínsecamente ligado a los principios de mérito y capacidad que rigen la función pública. Esta situación constituye una afectación directa a mis prerrogativas constitucionales y legales como ciudadano apto y calificado para el desempeño del cargo en cuestión.

**SEGUNDA.** – En virtud de lo anteriormente expuesto y en ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico colombiano, dirijo a su señoría la presente **SOLICITUD**, en la cual respetuosamente **IMPETRO** que, como garante de los derechos fundamentales y en uso de las facultades judiciales conferidas por la ley, se **DICTE MANDAMIENTO** a la Gobernación del Putumayo y a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que, dentro de un término prudencial y acorde con la urgencia y relevancia de la salvaguarda de mis derechos inalienables, procedan sin dilación a formalizar mi nombramiento en el periodo de prueba. Esta petición se fundamenta en la necesidad imperiosa de restablecer y hacer efectivo mi derecho al trabajo y al debido proceso administrativo, los cuales han sido vulnerados, contraviniendo así las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, con el agravante de que la dilación les está permitiendo que la lista de elegibles en donde yo me encuentro, vence su término. Situación que la CNSC, en su papel de garante y vigilante del cumplimiento de los concursos de mérito, sin embargo, lo está permitiendo toda vez que, de acuerdo a mi solicitud elevada para la protección de este derecho, **NO** tuvo eco; por el contrario, ellos desvían la responsabilidad a la entidad territorial.

**TERCERO.** - En adición a lo previamente impetrado, y en virtud de los principios de acceso a la función pública y de transparencia administrativa, solicito respetuosamente a este Despacho que, mediante providencia judicial, se **IMPARTA INSTRUCCIÓN** a las entidades accionadas, la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que suministren un informe detallado y veraz sobre las vacantes existentes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, empleo para el cual concursé y superé todas las etapas a la que he accedido por derecho propio tras la superación del correspondiente proceso de selección por méritos; información relevante para efectuar la elección adecuada y proceder a mi nombramiento, en plena conformidad con los derechos laborales que me asisten, los preceptos de mérito y capacidad consagrados en nuestra legislación, y los mandatos de probidad y eficiencia que rigen la provisión de cargos en la administración pública.

**NOVENA. – ORDENAR** a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO y ESPECIALMENTE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, en el término de 48 horas, proceda a nombrarme en periodo de prueba conforme es mi derecho.

**DECIMA. – INSTAR** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para cumpla con su papel de garante y vigilante de la Carrera Administrativa a don llegamos quienes hemos superado por mérito todas las etapas.

Todas aquellas declaraciones y órdenes adicionales que su Señoría estime pertinentes y necesarias para asegurar la protección efectiva y restitución plena de mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados en el presente caso, y para prevenir futuras transgresiones en contra de mi integridad personal y laboral.

### **III. MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme a lo establecido en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente solicito se decrete la suspensión provisional sobre el vencimiento de la Resolución 10797 de fecha 17 de noviembre del 2021 y la cual vence el 26 de noviembre del 2023.

Petición que fundamento en la necesidad imperiosa de proteger mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, los cuales corren el riesgo de ser irremediamente vulnerados por el incumplimiento de la Administración Territorial SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, a efectuar el nombramiento en período de prueba en cualquiera de las vacantes que se han generado desde que fue nombrada a quien me antecede en la ubicación de la lista JOHANA DALILA SANTANDER GARZON quien ocupó el número 23 de la Resolución 10797 del 17 de noviembre del 2021 y en la cual yo ocupó el número el 24. La medida provisional solicitada busca garantizar que la lista de elegibles NO venza por cuanto NO estaba en mi responsabilidad, que la administración me nombre; por el contrario yo he solicitado este derecho como lo probaré en el acápite de acervo probatorio e incluso he oficiado a la CNSC y los dos responsables del cumplimiento del mérito, me vienen contestando con evasivas al punto de que la lista de elegibles está a punto de vencer lo que ocasionaría un perjuicio irremediable para mí que reitero cumplí y superé con todas las exigencias decretadas para dicho concurso.

#### **SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

En este orden de ideas, se advierte que, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente. Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y en consideración a las circunstancias particulares de mi caso, dirijo a su señoría la presente SOLICITUD de adopción de una MEDIDA PROVISIONAL. Medida que fundamento en la necesidad imperiosa de proteger mis derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, los cuales corren el riesgo de ser irremediablemente vulnerados si se permite que dicha lista venza y me deje sin mi nombramiento, mismo que vengo reclamando oportunamente pero que la administración ha dilatado con fines perversos para mí. La medida provisional solicitada busca garantizar que la potencial plaza a la que tengo derecho, como resultado de mi participación y éxito en el proceso de selección por méritos, pero que la administración departamental del Putumayo con anuencia de la CNSC, pretender dejar vencer los términos.

Insisto como objetivo principal de la medida cautelar, es impedir el vencimiento de la lista de elegibles, dado que la y **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO** han dilatado mi nombramiento en período de Prueba, y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ha sido permisiva en dicha vulneración toda vez que existen vacantes definitivas dentro de su planta global, específicamente para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el OPEC 25974.

#### **IV. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO**

1º. - Participé en el Concurso de Méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) - Proceso de Selección N990a 1131, 1135, 1136, 1306, a 1332 de 2019, Convocatoria Territorial 2019.

2º. - Me postulé formalmente al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, clasificado bajo el Código 470, Grado 2, posición específicamente identificada en la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) con el número 25974. Esta postulación fue realizada en el marco del proceso de selección llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil, alineándome con los requisitos y competencias exigidas para dicho cargo dentro de la estructura organizacional de la entidad.

**3°.** -En el marco de este proceso de selección, regido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Resolución 10797 del 17 de noviembre de 2021 me informó que obtuve un puntaje de 58.04, lo cual me ubicó en el puesto **24** de la lista de elegibles. Es importante destacar que, para el cargo en cuestión, se ofertaron originalmente 23 plazas. Sin embargo, debido a la renuncia de dos de las concursantes que ocupaban posiciones superiores a la mía en la lista, ascendí en la clasificación, quedando así dentro del número de vacantes disponibles para el nombramiento para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

**4°.** -Adicionalmente, es imperativo destacar la premura inherente a esta acción de tutela, fundamentada en la caducidad inminente de la lista de elegibles, cuya vigencia se extingue el 26 de noviembre de 2023, conforme a las disposiciones administrativas pertinentes. Esta circunstancia temporal acota mi derecho a ser efectivamente nombrada para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, posición para la cual he sido debidamente calificada y clasificada. La dilación en el procedimiento de nombramiento y posesión no solo vulnera mis derechos laborales garantizados constitucionalmente, sino que también contraviene los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que rigen el actuar de la administración pública.

**5°.** – Aunado a lo anterior, es pertinente señalar dentro de los hechos relevantes de esta tutela, mi interacción previa con la Comisión Nacional del Servicio Civil, ejercida a través del ejercicio del derecho de petición. El 31 de agosto de 2023, remití una solicitud formal a dicha CNSC, en la que, acogiéndome a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requerí la divulgación de información específica sobre las plazas vacantes. Dentro de una de las principales peticiones, exigí el acceso al listado de las posiciones ofertadas y disponibles para ocupación por parte de los integrantes de la lista de elegibles, conforme a los resultados del proceso de selección. Esta información es determinante para la garantía y ejercicio efectivo de mis derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos, permitiéndome tomar decisiones informadas en relación con mi potencial nombramiento y ubicación en el marco de la carrera administrativa.

**6°.** – Es igualmente pertinente señalar, en relación con el derecho de petición previamente ejercido ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que el día 2 de noviembre de 2023 recibí respuesta a mi solicitud. En dicha comunicación, la CNSC me proporcionó información clave que refuerza los argumentos presentados en el hecho 3 de esta acción de tutela: i) confirmaron la derogatoria de las plazas números 3 y 19, como se mencionó anteriormente; ii) informaron que la Gobernación del Putumayo había reportado tres nuevas vacantes, lo cual llevó a la autorización de la lista de elegibles desde la posición 24 hasta la 26, incluyéndome a mí en esta ampliación; iii) reiteraron que es obligación de la entidad demandada ejecutar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, bajo las condiciones establecidas en la oferta pública de empleos de carrera. Esta información es de suma relevancia, ya que evidencia no solo la existencia de plazas disponibles para mi posible nombramiento, sino también la responsabilidad directa de la entidad demandada en la concreción de dicho proceso, en

consonancia con los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen la función pública.

**7°.** – En adición a lo anteriormente expuesto, resulta primordial subrayar los efectos jurídicos derivados de la respuesta obtenida de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a mi derecho de petición. El **2 de noviembre de 2023**, la CNSC me remitió un comunicado donde: **i)** corroboraban las derogatorias de las plazas números **3 y 19**, tal como se refiere en el hecho 3 de esta tutela; **ii)** indicaban que, tras reporte de la Gobernación del Putumayo, se habían adicionado tres nuevas vacantes, conllevando a la ampliación de la lista de elegibles hasta incluir las posiciones **24 a la 26**, ubicación en la que me encuentro; **iii)** enfatizan la responsabilidad inherente de la entidad demandada de llevar a cabo el procedimiento de nombramiento en periodo de prueba, conforme a las estipulaciones de la oferta pública de empleos de carrera (**decreto 1083 de 2015**). Esta información no solo confirma la disponibilidad de plazas para mi posible designación, sino que también reafirma la carga obligacional de la entidad demandada de proceder con el nombramiento, respetando los principios de mérito, igualdad y legalidad que son piedra angular del acceso al servicio público en nuestra normativa constitucional y legal.

**8°.** – En base a la información obtenida en la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), el día 16 de noviembre de 2023 procedí a enviar una solicitud respetuosa a la Gobernación del Putumayo. En esta solicitud, hice valer explícitamente mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, posición a la que accedí y gané por méritos demostrados en el proceso de selección. Cabe destacar que, hasta el momento de iniciar la presente acción de tutela, no he recibido respuesta alguna por parte de la Gobernación del Putumayo respecto a mi solicitud. Esta falta de respuesta no solo configura una omisión en el cumplimiento de sus deberes administrativos, sino que también implica vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública, derechos estos amparados tanto por la Constitución Política de Colombia como por el ordenamiento jurídico vigente, con el agravante de que la dilación es un tentativa de dejar vencer la vigencia de la lista de elegibles en donde se me reconoce mis derecho a ser nombrada en período de prueba.

**9°.** – Resulta pertinente informar a la autoridad judicial competente, que tomará conocimiento de la presente acción de tutela, que mis gestiones se fundamentan en la información oficial provista por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), de acuerdo con el oficio fechado el 2 de noviembre de 2023. Dicha información otorga plena procedencia y justificación a esta acción de tutela, con el objetivo de exigir a la entidad correspondiente el cumplimiento de mi nombramiento. La inacción por parte de la Gobernación del Putumayo y la Secretaría de Educación del Putumayo en este proceso, especialmente considerando la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles, constituye una clara amenaza a mis derechos fundamentales. Por tanto, es imperativo que el juez encargado de este caso evalúe mi situación bajo esta luz y proceda a tutelar los derechos aquí invocados. Cabe destacar que no se emprendieron acciones

previas a esta tutela, dado que la información sobre las vacantes disponibles por derogatorias y la creación de tres nuevas plazas solo fue revelada en la fecha mencionada.

En consecuencia, la pronta resolución de esta acción constitucional se vuelve crucial para asegurar el aprovechamiento de mi posición en la lista de elegibles, evitando la pérdida de vigencia de la misma y garantizando el cumplimiento efectivo de los preceptos administrativos y jurídicos aplicables en esta materia.

El término para efectuar los nombramientos finaliza el 26 de noviembre de 2023, conforme a la normativa vigente.

## **V. –FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:**

La omisión de acción por parte de la administración del Putumayo, en lo que respecta a mi solicitud de nombramiento, constituye una vulneración directa de mi derecho fundamental al **TRABAJO**. Esta inacción no solo me priva de la posibilidad de acceder al cargo público para el cual he demostrado ser merecedor por méritos, sino que también transgrede mi derecho a la **IGUALDAD**. Dicha omisión resulta en un trato desigual y discriminatorio frente a otros aspirantes que, en circunstancias similares, han sido nombrados en sus respectivos cargos. Esta conducta de la administración, al no atender debidamente mi solicitud de nombramiento, no solo contraviene los principios de mérito y capacidad, sino que también ignora los mandatos constitucionales y legales que garantizan el acceso justo y equitativo a la función pública, tal como se estipula en la Constitución Política de Colombia y en el ordenamiento jurídico pertinente.

## **V. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:**

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

**Artículo 2 C.N:** *Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, instituyendo a las autoridades a proteger a las personas en su totalidad garantizando sus derechos y libertades, con el fin de asegurar que se cumplan los deberes sociales del Estado y los particulares*

**Artículo 13 C.N: Derecho a la igualdad:** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar iguales derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por cualquier motivo, garantizando por parte del Estado una igualdad real y efectiva, adoptando medidas que favorezcan a los grupos discriminados o personas que necesiten una protección especial por circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas o mentales y sancionará todo tipo de abusos que se hagan contra estas personas.

Bajo este principio, considero que, al haber cumplido con todos los requisitos y haberme clasificado adecuadamente en el proceso de selección por méritos, merezco recibir el mismo trato y consideración que otros candidatos en situaciones similares. La ausencia de respuesta y la inacción por parte de la administración del Putumayo, en mi caso, puede ser interpretada como una infracción a este principio de igualdad. El Estado, amparado por este artículo, está en la obligación de asegurarme que no exista discriminación alguna en mis oportunidades de acceso a un cargo público, promoviendo así una igualdad real y efectiva.

**Artículo 25 C.N: Derecho al trabajo:** El trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección por parte del Estado, garantizando el derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente en casos como el mío donde he brindado cerca de 10 años de servicio a la Alcaldía Municipal de Pasto sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral.

La aplicación de este artículo en mi caso implica que el Estado debe garantizar mi derecho a mantener y conservar el empleo, especialmente en un contexto como el presente, donde he demostrado compromiso y eficiencia en mi labor. La falta de acción por parte de la administración del Putumayo en el proceso de mi nombramiento, considerando mi historial laboral y mis méritos, puede ser vista como una desatención a este derecho constitucional. Por lo tanto, invoco el Artículo 25 de la Constitución Colombiana como un fundamento clave en mi reclamo por un trato justo y la protección de mi derecho al trabajo en un puesto para el cual he demostrado ser merecedor.

## **FUNDAMENTO LEGAL.**

En relación con el caso que nos ocupa, es pertinente referirme a los principios establecidos en la sentencia **STC8488-2017 del 25 de julio de 2017 DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA DE IBAGUÉ**, cuyo magistrado ponente fue **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**. Esta sentencia establece criterios fundamentales, que deben ser observados para el acceso a cargos públicos mediante procesos de meritocracia. Los aspectos más destacados de dicha sentencia, que tienen una relevancia directa en mi situación, son los siguientes:

**DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** - Carácter vinculante de la convocatoria.

*“Los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su*

*propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.”*

El mecanismo de concurso de méritos representa una herramienta esencial y altamente positiva para la selección de personal en el sector público. Su idoneidad radica en la capacidad de evaluar de manera imparcial y objetiva las habilidades, la formación y las aptitudes tanto generales como específicas de los aspirantes a un cargo. Esta metodología garantiza que la selección del candidato más adecuado para desempeñar un rol se base en criterios estrictamente profesionales y de capacidad, promoviendo así la eficiencia y la eficacia en la administración pública. La naturaleza competitiva del concurso de méritos es fundamental para asegurar la transparencia y la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos. Al basarse en la meritocracia, este sistema se distancia de cualquier influencia ajena que pudiera comprometer la imparcialidad del proceso. De esta manera, se protege el interés público y se fomenta la confianza en las instituciones estatales, asegurando que los empleados públicos no solo sean competentes, sino también representativos de los valores de integridad y equidad.

El concurso de méritos no solo es un mecanismo eficiente para seleccionar a los mejores candidatos para la función pública, sino que también es un reflejo del compromiso del Estado con los principios de justicia, igualdad y transparencia. En mi caso, este sistema me ha permitido demostrar mis capacidades y aptitudes de manera justa, ofreciéndome la oportunidad de contribuir al servicio público en base a mis méritos y habilidades probadas.

*Así mismo la sentencia referenciada manifiesta: “Tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la Administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.”*

La implementación de medios de selección basados en un orden y procedimiento establecidos en las convocatorias para cargos públicos es un aspecto positivamente crucial. Este enfoque garantiza la adhesión a los principios de publicidad y transparencia en las actuaciones de la Administración, lo cual es fundamental para el mantenimiento de un sistema gubernamental abierto y accesible a la ciudadanía. Al adherirse rigurosamente a las disposiciones de las convocatorias, se asegura que todos los aspirantes estén plenamente informados sobre los criterios y procesos de selección, fomentando así un ambiente de igualdad de oportunidades. Más aún, el seguimiento estricto de estas disposiciones refuerza el principio de buena fe y la confianza legítima. Los participantes en estos procesos confiamos en que serán evaluados justamente y

de acuerdo con las reglas preestablecidas, lo cual es esencial para preservar la integridad y la credibilidad del sistema de selección. Esta transparencia y equidad son esenciales para fortalecer la confianza del público en las instituciones gubernamentales.

Además, el cumplimiento estricto de los procedimientos establecidos garantiza el principio de igualdad y el acceso equitativo a los cargos públicos. Todos los candidatos que participan y superan las pruebas bajo estos criterios uniformes y claros tienen la misma oportunidad de ser seleccionados, basándose únicamente en sus méritos y habilidades.

La rigurosa adherencia a los procedimientos de selección estipulados en las convocatorias es fundamental para asegurar un proceso de selección justo, transparente y eficiente en la función pública. En mi caso, este sistema ha ofrecido una plataforma equitativa para demostrar mi capacidad y competencia, asegurando así una oportunidad justa en el concurso por el cargo al que aspiro.

*“Sobre el particular, ha sostenido la Corte Constitucional que la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes” (T-843 de 2009).”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha delineado un principio jurídico fundamental: toda entidad estatal que inicia un concurso abierto para la selección de personal está legalmente obligada a ceñirse a las normativas y directrices que ella misma ha formulado. Este mandato asegura el cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en el proceso de selección. La rigurosidad en el seguimiento de estas reglas autoimpuestas es importante para preservar la integridad y la objetividad del procedimiento de selección, asegurando que todos los participantes seamos evaluados bajo un conjunto uniforme de criterios. En mi situación, este precepto jurídico sustenta la validez de mi expectativa de que el proceso al cual he sido sometido se desarrolle conforme a las estipulaciones establecidas en la convocatoria correspondiente.

Para este evento, es pertinente traer a colación pronunciamiento de acción de tutela del Consejo de Estado, Sección segunda - Subsección B, bajo el radicado 25000-23-42-000-2016-05854-01 de la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, del día 27 de abril de 2017, quien en un asunto que guarda analogía con el mío, indicó que *“independientemente que la persona no encabezara la lista de elegibles, siempre que se vayan presentando las vacantes se debe agotar la misma, pues así lo establece la ley 262 de 2000: De los diferentes documentos probatorios allegados al proceso, la Sala encuentra probado que en la Convocatoria 006-2015, se ofertaron 94 empleos a nivel nacional como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa; cuya lista de elegibles está contenida en la Resolución 345 de 8 de julio de 2016, la cual a la fecha se ha ejecutado hasta el puesto 100, de los cuales, a 12 de enero de 2017 (fecha de referencia según el oficio aportado), han sido nombrados y*

*debidamente posesionados 86 aspirantes, 3 se encuentra en nombramiento pero en proceso de posesión y, existen 4 plazas vacantes correspondientes a: Procuraduría 3,6, y 134 II Administrativa de Bogotá y, Procuraduría 34 Judicial II Administrativa de Neiva.”*

En mi caso particular, aunque inicialmente me ubiqué en el puesto 24 dentro de las 23 plazas ofertadas en la lista de elegibles, es relevante considerar que dos de estas plazas no fueron aceptadas por los candidatos seleccionados. Con base en la jurisprudencia citada, se clarifica que aquellos de nosotros incluidos en la lista de elegibles tenemos el derecho legítimo de acceder a dichos cargos en caso de vacancias. Esta interpretación ha sido sostenida de manera consistente en la jurisprudencia, reafirmando mi derecho a ser considerado para el nombramiento en una de estas plazas disponibles.

Asimismo, resulta pertinente hacer referencia al precedente jurisprudencial establecido por el magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en la sentencia **STC8488-2017** del Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Bucaramanga, emitida el 14 de junio de 2017. Esta sentencia aborda una situación análoga a la que actualmente enfrento y establece criterios relevantes para la resolución de casos similares. Los fundamentos considerados en dicha sentencia para resolver la situación son los siguientes: *«El legislador a fin de desarrollar los artículos 125 y 130 de la Carta Política, expidió primero la Ley 443 de 1998, derogándola luego por la Ley 909 de 2004 con excepción de los arts. 24, 58, 81 y 82, consagrando disposiciones sobre carrera administrativa, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su competencia para la realización de los procesos de selección. El referido plexo legal, define a la Comisión Nacional del Servicio Civil como un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, y como responsable de la administración y vigilancia de las carreras (art. 7). Entre sus funciones, se encuentran las de establecer de acuerdo con la ley, los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; elaborar las convocatorias a concursos; establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de normas sobre evaluación de desempeño de los empleados de carrera; remitir a las entidades las listas de elegibles con las cuales deben ser provistos los empleos de carrera que se encuentren vacantes; realizar los procesos de selección; resolver en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia; y, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, (arts. 11 y 12)».*

En el contexto de mi situación, la legislación colombiana, las normas anteriormente citadas, juegan un rol fundamental al desarrollar los artículos 125 y 130 de la Constitución Política de Colombia. Esta ley establece disposiciones claras sobre la carrera administrativa y consagra la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) como un órgano esencial para la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, conforme a lo estipulado en su artículo 7.

En mi caso, la actuación de la CNSC y su adhesión a estos principios legales es de vital importancia. Al haber participado en un proceso de selección gestionado por esta entidad, mi expectativa es que se respeten plenamente los principios de mérito e igualdad en todas las etapas del proceso, incluyendo la selección y el nombramiento. La ley me otorga el derecho a ser considerado para el nombramiento en un cargo público, basado en mis méritos y en igualdad de condiciones con otros candidatos, especialmente dada mi posición en la lista de elegibles y las vacantes existentes. En este sentido, la CNSC desempeña un papel crucial en asegurar que mi caso sea tratado con la justicia y la equidad que dictan las normas de la carrera administrativa en Colombia.

**DERECHO INTERNACIONAL** - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad

*“De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargo*

Este precepto garantiza el derecho de todos los ciudadanos a acceder a funciones públicas en su país, en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas. La responsabilidad del Estado de implementar medidas apropiadas para asegurar esta prerrogativa es esencial, especialmente en procesos de selección para cargos públicos como el que yo he afrontado. Esta disposición internacional refuerza el mandato de igualdad y equidad, proporcionándome un sustento jurídico adicional para exigir un acceso justo y equitativo al cargo público al que aspiro”.

**PRINCIPIO DEL MÉRITO: CRITERIOS FUNDAMENTALES DEL SISTEMA DE MERITOCRACIA**

*“Meritocracia del latín "meritum, meritus, mereri", que significa, recompensar, ganar, merecer y del griego "kratos" poder, y por consecuencia la forma de gobierno basada en el mérito, estructura una modalidad de discriminación positiva que permite por vía del mérito, de las capacidades y del esfuerzo conquistar cargos, buscando la excelencia en quienes han de actuar como servidores públicos para la comunidad, pero principalmente de quienes deben ejecutar los cometidos constitucionales y, a su vez, materializar en nombre del Estado, los principios, valores y derechos previstos en la Carta.”*

Este principio configura una modalidad de discriminación positiva, la cual promueve el acceso a cargos públicos mediante la evaluación objetiva del mérito,

las capacidades y el esfuerzo individual. En este contexto, la meritocracia busca asegurar la excelencia en el desempeño de los servidores públicos, quienes tienen la responsabilidad de ejecutar funciones constitucionales y materializar los principios, valores y derechos consagrados en la Carta Magna. Este enfoque se alinea con los objetivos de eficiencia y eficacia en la administración pública, garantizando que los cargos esenciales del Estado sean ocupados por individuos altamente calificados y competentes.

#### **DERECHO AL TRABAJO - Vulneración**

Frente a la omisión por parte de la **GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO**, en cumplir el concurso de méritos para proveer los cargos ofertados, hay transgresión ostensible a los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso y el acceso a cargos públicos. Se infringe rectamente el artículo 125 Superior, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-388/98, CC T-947/12  
Rad: CC T-112A/14**

#### ***EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.***

**Sentencia T-225 de 1993**, la Corte Constitucional explico los elementos que han de tenerse en cuenta para evaluar la existencia de un perjuicio irremediable. Estos son:

**A).** El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

**B)** Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que esta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

**C)** No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino solo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser

determinada a determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergerable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

### ***ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.***

En el marco de mi caso particular, la acción de tutela se erige como un mecanismo transitorio esencial para la protección de mis derechos fundamentales, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. Según el fallo de tutela Rad. 2023-00483, se evidencia que la acción de tutela es procedente cuando existe un perjuicio inminente y una amenaza grave de los derechos fundamentales, que requiere una intervención urgente e impostergerable por parte del juez constitucional. En este sentido, es crucial que el despacho judicial reconozca que, a pesar de la existencia de otros medios jurídicos, el tiempo que estos procesos judiciales adicionales podrían tomar no es proporcional al perjuicio que actualmente enfrento y a la amenaza de un daño irremediable.

En mi situación, la acción de tutela se justifica como un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable y asegurar mi nombramiento en el cargo público al que he accedido por méritos. Así, esta acción debe ser considerada incluso si existen otros medios de defensa judicial, tal como lo indica el mencionado artículo 8. En casos como el mío, el Juez Constitucional podría ordenar medidas cautelares, incluyendo la suspensión del acto administrativo que afecta mi situación jurídica, mientras se resuelve el proceso judicial.

### ***VIII. ACERVO PROBATORIO:***

Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales.

### **CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PASTO -SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PASTO.**

- ***ANEXO UNO: CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LA PLATAFORMA SIMO, FECHA 29 DE ENERO DE 2020, PARA EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, CÓDIGO 470, NÚMERO DE EMPLEO 25974***

**Descripción:** Este documento es una copia de la constancia de inscripción en la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), realizada el 29 de enero de 2020, para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, número de empleo 25974.

**Contenido:** La constancia incluye detalles de mi inscripción en el mencionado proceso de selección, especificando el cargo, el código, el número de empleo, y la fecha de inscripción.

**Finalidad:** La presentación de este anexo con el fin de demostrar mi participación activa y formal en el proceso de selección para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Su relevancia es significativa en el contexto de mi solicitud de tutela, ya que establece una base factual para mi reclamación y el reconocimiento de mis derechos en el marco del proceso de selección.

- **ANEXO DOS: RESOLUCIÓN NÚMERO 10797 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR LA CUAL SE CONFIRMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER 23 VACANTES DEFINITIVAS EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019**

**Descripción:** Este documento es una copia de la Resolución número 10797, fechada el 17 de noviembre de 2021, que formaliza la lista de elegibles para cubrir 23 vacantes definitivas en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, en el contexto del proceso de selección territorial 2019.

**Contenido:** La resolución incluye la lista detallada de elegibles, especificando nombres y posiciones. En esta lista, ocupé el puesto número 24 con un puntaje de 58.04. Además, proporciona información sobre el proceso de selección, los criterios de elegibilidad y las vacantes específicas a ser ocupadas.

**Finalidad:** La inclusión de este anexo es demostrar mi posición en la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Este documento evidencia que he alcanzado un puntaje que me califica para la consideración de una vacante, en el contexto de vacantes adicionales que se han abierto. Su relevancia es significativa para mi acción de tutela, ya que establece un fundamento legal para mi reclamación y el reconocimiento de mis derechos en el marco del proceso de selección.

- **ANEXO TRES: DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO EL 31 DE AGOSTO DE 2023 A LA CNSC, CON COPIA A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**

**Descripción:** Copia del derecho de petición que envié el 31 de agosto de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y, con copia, a la Gobernación del Putumayo. La petición tenía como objetivo solicitar información detallada y actualizada sobre varios aspectos clave del proceso de selección.

**Contenido:** En el derecho de petición, solicité un informe detallado sobre las vacantes que han surgido desde el último nombramiento, las plazas actualmente disponibles para ser ocupadas y una actualización del banco de la lista de elegibles, entre otras cuestiones relevantes para mi situación en el proceso de selección.

**Finalidad:** La inclusión de este anexo es fundamental para evidenciar las acciones que he emprendido para obtener información clave y actualizada sobre el proceso de selección en el que estoy involucrado. Este documento demuestra mi proactividad en la búsqueda de claridad sobre mi posición y oportunidades dentro del proceso, así como para subrayar mi interés continuo y legítimo en el cargo.

➤ **ANEXO CINCO: RESPUESTA EMITIDA POR LA CNSC DEL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2023**

**Descripción:** Este documento es una copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con fecha del 3 de octubre de 2023, en la que se proporciona información relevante sobre la situación actual de las vacantes para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales.

**Contenido:** En esta respuesta, la CNSC informa sobre la derogatoria de la posición número 3 en la lista de elegibles y el consecuente nombramiento de la persona ubicada en la posición número 23(2). Además, se me informa que la entidad ha reportado 13 vacantes en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, de las cuales dos se encuentran actualmente disponibles. La CNSC también menciona que está estudiando la viabilidad de proveer estas vacantes utilizando la lista de elegibles.

**Finalidad:** La inclusión de este anexo demuestra la comunicación oficial de la CNSC respecto a la situación de las vacantes y la lista de elegibles. Este documento sirve para evidenciar los cambios recientes en la disponibilidad de vacantes y la posibilidad de que mi posición en la lista de elegibles pueda ser considerada para uno de estos cargos. Además, refuerza mi argumento sobre la necesidad de una acción urgente y la pertinencia de mi acción de tutela en el contexto de estas novedades.

➤ **ANEXO SEIS: SOLICITUD RESPETUOSA DIRIGIDA A LA CNSC EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2023**

**Descripción:** Este documento es una copia de la solicitud que envié el 6 de octubre de 2023 a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la cual pedía información específica sobre el proceso de nombramiento.

**Contenido:** En mi solicitud, insté a la CNSC a proporcionar detalles sobre los criterios utilizados para el nombramiento de las 13 vacantes adicionales que fueron reportadas por la Gobernación del Putumayo. El objetivo de esta petición era

comprender las razones por las cuales, a pesar de mi inclusión en la lista de elegibles, no se había procedido aún con mi nombramiento.

**Finalidad:** La presentación de este anexo es importante para demostrar mi búsqueda activa de claridad y transparencia en el proceso de selección. Esta solicitud refleja mi interés en entender los fundamentos detrás de las decisiones de nombramiento y subraya mi preocupación por el cumplimiento de los principios de mérito y equidad en la selección de los cargos públicos.

➤ **ANEXO SEIS: RESPUESTA DE LA CNSC DEL DÍA DOS (2) NOVIEMBRE DE 2023**

**Descripción:** Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el día 2 de noviembre de 2023, donde se proporciona información actualizada sobre la lista de elegibles y el proceso de nombramiento.

**Contenido:** En esta respuesta, la CNSC informa sobre dos derogatorias, específicamente en las posiciones número tres y diecinueve, y autoriza el uso de la lista de elegibles para cubrir estas vacantes. Adicionalmente, se reporta la apertura de tres nuevas vacantes y se confirma que se utilizará la lista de elegibles de las posiciones 24 a 26, incluyéndome a mí en estas consideraciones. Por último, la CNSC aclara que es responsabilidad de la entidad correspondiente finalizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba.

**Finalidad:** La inclusión de este anexo demuestra la comunicación oficial de la CNSC respecto a la situación actual de las vacantes y el proceso de selección. Este documento confirma mi posición en la lista de elegibles y la posibilidad de ser considerado para una de las vacantes recién abiertas o derivadas de las derogatorias. Además, subraya la responsabilidad de la entidad en la finalización del proceso de nombramiento, lo cual es fundamental para la protección de mis derechos en este contexto.

➤ **ANEXO OCHO: SOLICITUD RESPETUOSA ENVIADA A LA GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**Descripción:** Copia de la solicitud que envié a la Gobernación del Putumayo el 16 de noviembre de 2023. En ella, solicité que se procediera con mi nombramiento en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, basándome en la información proporcionada por la CNSC.

**Contenido:** En la solicitud, insté a la Gobernación del Putumayo a tomar las medidas necesarias para cumplir con mi nombramiento en periodo de prueba, haciendo referencia a la información recibida de la CNSC respecto a mi posición en la lista de elegibles y la disponibilidad de vacantes. Además, señalé que, hasta la fecha de dicha solicitud, no había recibido respuesta alguna por parte de la Gobernación en relación con mi nombramiento.

**Finalidad:** La presentación de este anexo demuestra las gestiones realizadas ante la Gobernación del Putumayo para hacer efectivo mi nombramiento. Solicitud es en la búsqueda de cumplimiento de mis derechos laborales y en la reivindicación de mi posición en la lista de elegibles. Además, evidencia la falta de respuesta por parte de la Gobernación, lo cual es relevante para establecer el contexto de mi acción de tutela.

➤ **ANEXO NUEVE: DOCUMENTACIÓN GRÁFICA DEMOSTRANDO LA VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2026**

**Descripción:** Este documento es un registro gráfico (pantallazo) que certifica la vigencia de la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales hasta el 26 de noviembre de 2026, conforme a las regulaciones del proceso de selección.

**Contenido:** El pantallazo evidencia la fecha límite de validez de la lista de elegibles.

**Finalidad:** La finalidad de este anexo es aportar al expediente una prueba contundente de la temporalidad y urgencia procedimental inherente a mi acción de tutela. Al demostrar la fecha de caducidad de la lista de elegibles, este documento resalta la imperiosa necesidad de una intervención judicial expedita para asegurar la efectividad de mis derechos de acceso a cargos públicos. Su inclusión es determinante para subrayar la premura con la que se debe actuar para evitar la preclusión de mi oportunidad de nombramiento, en virtud de mi posición en la lista y acorde a los principios de mérito y legalidad administrativa.

## **B. PRUEBAS DE OFICIO**

Respetuosamente insto a Su Señoría, en su calidad de juez competente, a impartir ORDEN a las entidades demandadas para que presenten, a la mayor brevedad posible, un certificado, oficio u otro medio probatorio idóneo que permita constatar de manera fehaciente la existencia de vacantes definitivas en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Específicamente, solicito que se evidencien aquellas posiciones en las cuales tengo el derecho a ser nombrado, habiendo superado el proceso de selección con un desempeño sobresaliente. Esta solicitud se realiza con el propósito de verificar la disponibilidad de plazas para mi posible nombramiento, garantizando así la continuidad del proceso de selección y el respeto a los principios de mérito y equidad que rigen la provisión de cargos en la carrera administrativa.

### **IX.- JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

### **X.- COMPETENCIA:**

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

### **XI.- NOTIFICACIONES:**

**ACCIONANTE:** En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 N° 27-74 de la ciudad de Pasto, o a los correos electrónicos: [fundacionmisderechos@hotmail.com](mailto:fundacionmisderechos@hotmail.com) -[deissyn755@yahoo.com](mailto:deissyn755@yahoo.com)

#### **ACCIONADOS:**

- GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO: dirección: Calle 8 N°. 7-40, Mocoa Putumayo, teléfono: 84206600, correo: [notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co)
- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO: dirección: Carrera 8 Nro. 17-34 Barrio Ciudad Jardín, Mocoa, Putumayo, teléfono: 602-4205724, correo: [educacion@sedputumayo.gov.co](mailto:educacion@sedputumayo.gov.co)
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C, teléfono:601 3259700, correo: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Atentamente,

  
**DEISSY NAVARRO ARIZA**

C.C.52623491 expedida en Pasto